



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-92/2020, ST-
JDC-99/2020 Y ST-JDC-100/2020
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO
BELMONTE VELÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: PATRICIA ELENA
RIESGO VALENZUELA Y FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de septiembre de
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos
por Carlos Alberto Belmonte Velásquez, por su propio derecho,
quien se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia
municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, por el
partido político MORENA, en contra de la sentencia de treinta de
agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-083/2020 y
sus acumulados, y

ST-JDC-92/2020 Y ACUMULADOS

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, ambos de esa misma fecha. En ellos, el Consejo General de dicho Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió diversas recomendaciones.



4. Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el diecinueve de marzo siguiente, dichos órganos partidistas aprobaron el acuerdo por medio del cual se cancelaron las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020.

5. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEH/CG/025/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas ni vinculadas al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.

6. Suspensión de plazos y términos del Instituto Nacional Electoral. Derivado de la contingencia sanitaria decretada por causa del COVID-19, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral suspendió los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral que tenía a su cargo.

7. Declaración de emergencia sanitaria. El treinta de marzo siguiente, el Consejo de Salubridad General declaró, como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y estableció que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atenderlo.

8. Facultad de atracción y suspensión temporal del proceso electoral local. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo

ST-JDC-92/2020 Y ACUMULADOS

General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción para suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales locales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como posponer la fecha de la jornada electoral.

9. Acuerdo IEEH/CG/026/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral.

10. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG170/2020, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, asimismo, estableció los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

11. Acuerdo IEEH/CG/030/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El uno de agosto de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral 2019-2020.

12. Juicio ciudadano local. El veintitrés de agosto de dos mil veinte, el actor presentó su demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar el proceso de selección de candidaturas que realizó MORENA, específicamente, al cargo a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Dicho juicio ciudadano quedó registrado con el número de expediente TEEH-JDC-083/2020.



13. Sentencia impugnada (TEEH-JDC-083/2020 y sus acumulados). El treinta de agosto de dos mil veinte, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el juicio ciudadano referido, al cual le fueron acumulados diversos expedientes.

En la referida sentencia, entre otras cuestiones, se determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por Carlos Alberto Belmonte Velásquez al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

14. Notificación. El actor refiere que la sentencia le fue notificada, electrónicamente, el uno de septiembre de dos mil veinte.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de dicha sentencia, el diez y once de septiembre de dos mil veinte, el hoy actor promovió, mediante la cuenta de correo electrónico avisos.salatoluca@te.gob.mx, las demandas del presente juicio ciudadano.

III. Integración de los expedientes y turnos a ponencia. El diez y once de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-92/2020, ST-JDC-99/2020 y ST-JDC-100/2020 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-92/2020 Y ACUMULADOS

IV. Radicación. Mediante sendos acuerdos de doce de septiembre de dos mil veinte, el magistrado ponente radicó las demandas de los juicios ciudadanos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver los juicios. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.



Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver los presentes asuntos atiende a que entrañan una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

De ahí la relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, ya que en tales juicios se controvierte la citada sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, con fundamento en lo dispuesto en los

ST-JDC-92/2020 Y ACUMULADOS

artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno de este tribunal electoral, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-99/2020 y ST-JDC-100/2020 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-92/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se deben **desechar** de plano las demandas, porque se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **presentación extemporánea** de los medios de impugnación.

Aunque esta Sala Regional advierte lo relativo a la inviabilidad jurídica de la presentación de los medios de impugnación electorales federales por la vía electrónica, y que, al propio tiempo, ello es factible conforme a la reglamentación vigente en el Estado de Hidalgo para los medios de impugnación locales que son materia de decisión por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, lo cierto y definitivo es que, de cualquier manera, las demandas serían extemporáneas, lo que genera su desechamiento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 3, así como 10º, párrafo 1, inciso b), de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se establece que:

- i) Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
- ii) Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, y
- iii) Serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

De la lectura de las demandas, se advierte que el actor impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el treinta de agosto del año en curso en el expediente TEEH-JDC-083/202 y sus acumulados, mediante la cual se sobreseyó en el juicio ciudadano local, al considerar que al actor no contaba con interés jurídico para controvertir los actos relativos al procedimiento de selección de candidatos a Presidentes y Presidentas Municipales para el proceso electoral 2019-2020 de MORENA, en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

En el caso concreto, de las demandas se observa que la propia parte actora reconoce que la sentencia impugnada le fue notificada el uno de septiembre, por lo que la citada fecha no es una cuestión controvertible.

A continuación, se reproduce la parte conducente de la demanda para una mejor apreciación:

ST-JDC-92/2020 Y ACUMULADOS

... la notificación de la Resolución aludida, certificada por la MTRA. ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA, en su carácter de SECRETARIA GENERAL del Tribunal Electoral de Hidalgo, con fecha del 31 de agosto del presente año, y como se puede constatar la misma fue remitida a través del sistema de notificaciones electrónicas de ese órgano jurisdiccional a las 00:31 horas del día 01 de septiembre del año en curso; en consecuencia, el plazo para que se venza la promoción del presente escrito de demanda fue el día 05 de septiembre del año 2020...

De manera que el plazo legal de cuatro días para promover los presentes medios de impugnación transcurrió del tres al seis de septiembre, computándose los días cinco y seis como hábiles a pesar de ser sábado y domingo, pues, como se expuso anteriormente, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y la sentencia impugnada se encuentra, directamente, vinculada con el desarrollo del proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Ello, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, todos los actos y resoluciones que emita el Tribunal Electoral, que sean notificados, surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

De ahí que si la notificación de la sentencia controvertida fue realizada el uno de septiembre, dicha diligencia surtió efectos el dos de septiembre siguiente, y el plazo para la presentación del medio de impugnación federal inicio a partir del tres de septiembre, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el plazo de cuatro días previsto en dicha ley se contarán a partir de que se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, de conformidad con la ley aplicable.

Por tanto, si los escritos que dieron origen a los presentes medios de impugnación se presentaron, vía correo electrónico,



ante esta Sala Regional los días diez y once de septiembre del año en curso es evidente que se presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley.

No es obstáculo a la anterior conclusión lo manifestado por el actor en el sentido de que tuvo que solicitar tanto al partido político MORENA, como al tribunal responsable, diversas constancias para ofrecerlas como pruebas y que éstas le fueron entregadas de manera tardía, siendo esa la causa en el retraso en la promoción de los presentes juicios ciudadanos, toda vez que el principio de la carga probatoria establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que el promovente tiene la obligación de **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos** para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; también deberá mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, **siempre que el promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la citada ley de medios.

En ese sentido, el actor se encontraba obligado a allegarse de los elementos de prueba que estimara necesarios para acompañarlos a sus demandas, **sin que dicha carga implicara una ampliación en el plazo** para la promoción de los medios de impugnación, ya que, de ser el caso, el actor debía adjuntar a sus demandas los documentos que acreditaran que solicitó, oportunamente, sus pruebas para que éste órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de requerirlos, circunstancia que no se actualizó en el caso bajo estudio.

ST-JDC-92/2020 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, si los medios de impugnación fueron presentados fuera del plazo previsto en la referida ley de medios, y dado que las demandas no han sido admitidas, es evidente que procede su desechamiento.

Finalmente, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para la realización del trámite de ley que fue requerido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional al tribunal local, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, una vez que se reciban las constancias atinentes, se agreguen a sus respectivos expedientes sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-99/2020 y ST-JDC-100/2020 al diverso juicio ST-JDC-92/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los medios de impugnación.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora en el correo señalado en su demanda, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ST-JDC-92/2020 Y ACUMULADOS